

Mandatos de la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Ref.: AL ARG 4/2026
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

1 de junio de 2026

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, de conformidad con las resoluciones 52/7 y 59/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la supuesta adquisición y posterior exhibición pública/demostración de un dispositivo de descargas eléctricas para las fuerzas del orden, conocido como *Generated Low Output Voltage Emitter* (G.L.O.V.E.), por parte de las autoridades de la provincia de Córdoba.

Según la información recibida:

El 9 de febrero de 2026, en el contexto de una exposición vinculada a armamento y equipos de seguridad, representantes de las autoridades gubernamentales y de los servicios policiales de la provincia de Córdoba habrían presentado públicamente diversos equipos policiales recientemente adquiridos, destinados a su eventual utilización por las fuerzas policiales provinciales.

Entre el material expuesto se encontraría, según se ha informa, un dispositivo identificado como *Generated Low Output Voltage Emitter* (G.L.O.V.E), consistente en un dispositivo de descarga eléctrica de uso corporal que incorporaría la denominada tecnología CD3 (*Conductive Distraction and De-escalation Device*).

Durante el referido acto de presentación, un representante del gobierno provincial habría participado en una demostración pública del dispositivo G.L.O.V.E., sometándose voluntariamente a una descarga eléctrica administrada por el mismo, en presencia de funcionarios de las fuerzas del orden y de miembros de la prensa. Se habría informado, asimismo, que inmediatamente después de la descarga, la persona interviniente habría perdido el equilibrio, requiriendo asistencia física por parte de terceros presentes en el lugar.

De acuerdo con declaraciones posteriores atribuidas a las autoridades locales y difundidas por distintos medios de comunicación, la adquisición del dispositivo habría tenido por objeto su utilización como una “prueba de concepto preliminar”. En este sentido, se habría informado la adquisición de entre cinco y diez unidades a la empresa Bersa S.A., destinadas a su despliegue limitado en unidades policiales especializadas, así como a fines de capacitación y

formación. El propósito declarado de dicha adquisición consistiría en evaluar la utilidad operativa y la eficacia del dispositivo antes de tomar cualquier decisión sobre su despliegue más amplio en las fuerzas policiales provinciales.

Asimismo, se habría informado que diversas solicitudes de información presentadas por organizaciones de la sociedad civil ante las autoridades competentes, relativas a las especificaciones técnicas del dispositivo, los criterios y procedimientos de adquisición, así como los protocolos operativos aplicables a su uso, no habrían recibido respuesta a la fecha del presente.

Sin prejuzgar la veracidad de las alegaciones previamente expuestas, se recuerda que la importación, exportación, producción y utilización de armas de descarga eléctrica por contacto directo - incluidos escudos, porras y dispositivos de electrochoque y, en el presente caso, guantes de descarga eléctrica - han sido consideradas incompatibles con la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (“DUDH”); el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”), ratificado por la República Argentina en 1986; y los artículos 1, 2 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (“CAT”), igualmente ratificada por Argentina en 1986.

A título de referencia, cabe remitir al informe temático de 2023 de la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, presentado ante la Asamblea General de las Naciones Unidas ([A/78/324](#)), el cual constituye un estudio exhaustivo sobre el comercio internacional de armas, equipos y dispositivos utilizados por las fuerzas del orden y otras autoridades públicas en contextos de aplicación de la ley, susceptibles de ser empleados para infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Dicho informe constituye un estudio temático sobre el comercio internacional de armas, equipos y dispositivos utilizados por las fuerzas del orden y otras autoridades públicas con fines de aplicación de la ley, susceptibles de ser empleados para infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En el mismo se establece una tipología de artículos identificados por la Relatora Especial como intrínsecamente crueles, inhumanos o degradantes y, por ende, sujetos a prohibición, ya sea en razón de (a) sus características técnicas inherentes, o (b) la existencia de medios alternativos razonablemente disponibles, menos lesivos y más conformes con las normas internacionales de derechos humanos para la consecución de los mismos fines operativos.

La finalidad de dicha categorización es la salvaguarda efectiva de la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como la garantía de que toda persona en contacto con las autoridades encargadas de la aplicación de la ley sea tratada en todo momento con dignidad, humanidad y pleno respeto de sus derechos fundamentales, sin perjuicio de la necesidad de asegurar que dichas autoridades puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz, lícita y segura.

En este contexto, se ha determinado que determinados dispositivos de descarga eléctrica, en particular aquellos de contacto directo o de uso corporal, tales como porras,

guantes y escudos, se encuadran en la categoría de artículos prohibidos, en tanto las armas de descarga eléctrica de contacto directo “permiten la aplicación fácil de descargas eléctricas múltiples o continuas extremadamente dolorosas, incluso en zonas vulnerables del cuerpo como la cabeza, el cuello y los genitales. La descarga eléctrica adicional es innecesariamente violenta y cruel, ya que los mismos fines podrían lograrse mediante medios menos lesivos” (véase Anexo I del informe citado), tales como equipamiento de protección estándar.

Asimismo, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) han desaconsejado su utilización, al considerar que dispositivos tales como pistolas, escudos, cinturones y porras de electrochoque carecen de utilidad táctica que no pueda ser alcanzada mediante medios alternativos, y que su empleo conlleva un riesgo elevado de uso arbitrario de la fuerza, susceptible de constituir tortura u otras formas de malos tratos.¹

Se recuerda adicionalmente que los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos establecen la obligación de los Estados de expresar claramente la expectativa de que todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o sujetas a su jurisdicción respeten los derechos humanos en el conjunto de sus operaciones.

Por las razones expuestas, y considerando que la República Argentina es miembro fundador de la Alianza para un Comercio Libre de Tortura, se insta respetuosamente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para asegurar que no se proceda a la adquisición ni utilización de equipos policiales de la naturaleza del dispositivo G.L.O.V.E., así como a garantizar su efectiva retirada de la circulación. En este sentido, su desarrollo, producción, comercialización, exhibición y uso deberían ser considerados incompatibles con las obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidas de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Sírvase indicar de qué manera la adquisición del dispositivo policial conocido como G.L.O.V.E. resulta compatible con las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina en materia de

¹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Manual de referencia sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego en las fuerzas del orden, 2017, p. 94:
<https://www.ohchr.org/sites/default/files/UseOfForceAndFirearms.pdf>

derechos humanos, en particular aquellas derivadas de la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como con los compromisos asumidos en su calidad de miembro fundador de la Alianza para el Comercio sin Tortura.

3. Sírvese proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas o previstas por el Gobierno de Su Excelencia a efectos de evaluar la compatibilidad, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, de las actividades de importación, exportación, fabricación, financiamiento y utilización de dispositivos de aplicación de la ley como los anteriormente mencionados, así como de otros de naturaleza similar.
4. Sírvese informar sobre las medidas adoptadas o en curso de adopción por el Gobierno de Su Excelencia, incluidas políticas públicas, iniciativas legislativas y marcos regulatorios, orientadas al cumplimiento de la obligación estatal de proteger frente a posibles violaciones de derechos humanos cometidas por empresas bajo su jurisdicción. En particular, se solicita información sobre las acciones destinadas a garantizar que las empresas domiciliadas en su territorio o sujetas a su control ejerzan debida diligencia en materia de derechos humanos, a fin de identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas sobre los impactos adversos derivados de sus actividades, de conformidad con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos.
5. Sírvese indicar si el dispositivo policial G.L.O.V.E. está previsto para su utilización en contextos de reuniones públicas, incluidas manifestaciones y protestas, y, en caso afirmativo, qué medidas se han adoptado o se prevén adoptar para asegurar que su empleo no afecte de manera desproporcionada ni indebida el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica en el país.
6. Sírvese proporcionar información sobre cualquier diálogo, intercambio o iniciativa emprendida por el Gobierno de la República Argentina con la empresa privada mencionada, así como con otras empresas del mismo sector, orientada a garantizar que sus actividades se encuentren en plena conformidad con las obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos.

Esta comunicación, así como cualquier respuesta recibida por parte del Gobierno de Su Excelencia, se hará pública a través del [sitio web](#) de informes de comunicaciones transcurridos 60 días. Si el Gobierno de Su Excelencia responde en un plazo de 60 días, tanto la comunicación como la respuesta podrán publicarse antes de que transcurran los 60 días. Las comunicaciones y respuestas también se incluirán en el informe periódico posterior que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de una respuesta, instamos a que se adopten todas las medidas provisionales necesarias para poner fin a las presuntas violaciones y evitar que se repitan y, en caso de que las investigaciones corroboren o sugieran que las denuncias son ciertas, para garantizar la rendición de cuentas de cualquier persona responsable de las presuntas violaciones.

Podríamos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que la información recibida es suficientemente fiable para indicar que existe un asunto que requiere una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Le informamos de que también se ha enviado una carta sobre este tema a la empresa Bersa S.A.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Alice Jill Edwards

Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Gina Romero

Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos y preocupaciones previamente expuestos, se remite respetuosamente al Gobierno de Su Excelencia a las siguientes disposiciones y estándares pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos y, en su caso, del derecho internacional humanitario:

El artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); el artículo 7, considerado de forma autónoma y en conexión con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por la República Argentina en 1986; así como, al menos, los artículos 1, 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), igualmente ratificada por Argentina en 1986, los cuales consagran las obligaciones internacionales derivadas de la prohibición absoluta de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

De dicha prohibición se desprenden obligaciones correlativas de carácter sustantivo y procedimental, incluyendo la tipificación penal, investigación diligente, enjuiciamiento efectivo, sanción proporcional de los responsables, así como la provisión de reparación integral a las víctimas.

La Convención contra la Tortura impone a los Estados Partes la adopción de medidas tanto preventivas como reactivas, incluyendo la prevención, investigación, persecución y sanción de los actos prohibidos. En este sentido, se ha entendido que dichas obligaciones comprenden igualmente la adopción de medidas legislativas, administrativas y de otra índole orientadas a poner fin a la producción, el comercio y la disponibilidad de equipos específicamente diseñados para infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en el marco del deber general de prevención consagrado por la Convención.

Asimismo, desde 2002, los Estados Miembros han reafirmado su compromiso de adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra naturaleza que resulten adecuadas y eficaces para prevenir y prohibir la producción, el comercio, la exportación, la importación y el uso de equipos y tecnologías que no tengan otra finalidad práctica que la de infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando nota, a este respecto, del informe del Grupo de Expertos Gubernamentales constituido en virtud de la resolución 73/304, de 28 de junio. Véase, en particular, la más reciente resolución de la Asamblea General sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/RES/80/198), párrafo 23, así como el párrafo 46, en el que se toma nota con reconocimiento del informe de la Relatora Especial. En el mismo sentido, véanse las resoluciones previas de la Asamblea General 66/150 (párr. 24), 67/161 (párr. 25), 68/156 (párr. 30), 70/146 (párr. 16), 72/163 (párr. 19), 73/304 (tercer párrafo del preámbulo), 74/143 (párr. 20) y 77/209 (párr. 21).

El Comité contra la Tortura ha expresado su preocupación y ha condenado el uso de dispositivos de descarga eléctrica de uso corporal, recomendando el cese de tales prácticas (véase Informe del Comité contra la Tortura, 23.º y 24.º períodos de sesiones, A/55/44, párr. 180 c)).

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) establecen la prohibición del uso de cadenas, grilletes y otros instrumentos que sean intrínsecamente degradantes o dolorosos (Regla 47). Asimismo, dichas Reglas disponen que cualquier otro medio de inmovilización solo podrá emplearse conforme a principios estrictos de legalidad, necesidad y proporcionalidad, debiendo ser los menos intrusivos posibles y acompañados de formación adecuada que reduzca la dependencia de dichos medios.

Por su parte, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establecen la obligación de dotar a dichos funcionarios de equipos de protección adecuados, tales como chalecos antibalas y cascos, y disponen que los Estados deben supervisar estrictamente el desarrollo, la adquisición y el uso de armas incapacitantes no letales.

La responsabilidad de las empresas en materia de derechos humanos se encuentra ampliamente reconocida y en constante desarrollo. Los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos reconocen el papel concurrente de los Estados y de las empresas en la prevención y mitigación de impactos adversos sobre los derechos humanos.

Asimismo, las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable prevén la integración de procesos de debida diligencia basados en el riesgo dentro de los sistemas de gestión empresarial. En el mismo sentido, los Principios Rectores establecen en su Principio 1 que los Estados deben proteger contra los abusos de derechos humanos cometidos en su territorio y/o jurisdicción por terceros, incluidas las empresas, lo que exige la adopción de medidas adecuadas de prevención, investigación, sanción y reparación mediante políticas, legislación, regulación y decisiones judiciales eficaces.

En el contexto de las reuniones pacíficas, los agentes del orden se encuentran obligados a agotar los medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza, debiendo, en la medida de lo posible, proporcionar advertencia previa cuando el uso de la fuerza resulte estrictamente necesario, salvo que ello resulte manifiestamente ineficaz. Todo uso de la fuerza debe regirse por los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y no discriminación, conforme a los estándares internacionales aplicables.

Los marcos jurídicos nacionales relativos al uso de la fuerza deben ajustarse plenamente al derecho internacional de los derechos humanos, orientándose por instrumentos como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, la Observación General núm. 37 del Comité de Derechos Humanos relativa al artículo 21 (derecho de reunión pacífica), así como las Directrices de las Naciones Unidas sobre el uso de armas menos letales en el mantenimiento del orden público. En este sentido, la resolución A/RES/80/198 reafirma que los Estados deben adoptar medidas eficaces para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, particularmente en el contexto del uso de la fuerza por parte de los agentes del orden y en lugares de privación de libertad (párrs. 11, 12 y 21).

Se establece asimismo que todo agente del orden encargado de la gestión de reuniones públicas debe contar con el equipamiento adecuado, incluyendo, cuando proceda, armas menos letales y equipos de protección apropiados. Los Estados deben asegurar que todo armamento, incluidas las armas menos letales, sea objeto de pruebas independientes rigurosas, que el personal reciba formación especializada y que se realicen evaluaciones continuas de su impacto en los derechos humanos.

Los organismos encargados de la aplicación de la ley deben asimismo prestar especial atención a los posibles efectos discriminatorios derivados de determinadas tácticas policiales, incluidas aquellas asociadas al uso de nuevas tecnologías, y adoptar medidas adecuadas para su prevención y mitigación.

El Protocolo Modelo para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el Contexto de las Protestas Pacíficas recomienda la elaboración de directrices claras en materia de elaboración de informes, incluyendo el registro del uso de la fuerza y de los instrumentos empleados, de conformidad con los estándares internacionales pertinentes, promoviendo una cultura institucional de rendición de cuentas y transparencia, libre de represalias.

Asimismo, dicho instrumento subraya la necesidad de adoptar precauciones reforzadas para la protección de personas y grupos en situación de vulnerabilidad en contextos de uso de la fuerza, incluyendo niños, mujeres embarazadas, personas mayores, personas con discapacidad y personas en situaciones de especial vulnerabilidad física o psicosocial.

Finalmente, se destaca que los Estados y las instituciones encargadas de la aplicación de la ley deben adoptar todas las medidas razonables para limitar el uso y los riesgos asociados a armas menos letales de efecto indiscriminado o de área amplia, tales como gases lacrimógenos o cañones de agua, los cuales solo deberían emplearse en circunstancias estrictamente excepcionales, en particular en casos de violencia generalizada que no pueda ser contenida mediante medidas más focalizadas contra los individuos violentos.